



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

ACUERDO DE SALA

**JUICIOS PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JDC-233/2025
Y SX-JDC-234/2025
ACUMULADOS

ACTOR: DAVID CORTÉS OLIVO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORADORA: CAROLINA
LOYOLA GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticinco de marzo
de dos mil veinticinco¹.

ACUERDO DE SALA relativo a los juicios para la protección
de los derechos político-electorales del ciudadano² promovido por
David Cortés Olivo, por su propio derecho y ostentándose como
ciudadano residente del municipio de Bacalar,³ Quintana Roo.

¹ En lo sucesivo, las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco salvo mención expresa en contrario.

² En adelante podrá referirse como juicio de la ciudadanía.

³ En lo sucesivo, el Ayuntamiento.

El actor controvierte la negativa del Instituto Electoral local de dicha entidad federativa, de aceptar su postulación y permitirle participar en el proceso de integración del Consejo Electoral Municipal del citado Ayuntamiento.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES3

 I. El contexto3

CONSIDERANDO.....5

 PRIMERO. Actuación colegiada5

 SEGUNDO. Acumulación6

 TERCERO. Improcedencia6

 CUARTO. Reencauzamiento11

ACUERDA14

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina declarar **improcedente** conocer la controversia planteada por el actor, toda vez que el acto impugnado carece de definitividad y no existe justificación válida para conocerlo a través de salto de instancia.

En ese sentido, se reencauzan las demandas al Tribunal Electoral de Quintana Roo a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el actor en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Lineamientos.** El veinte de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo⁴ aprobó el acuerdo⁵, por el que se validaron los lineamientos para el reclutamiento, selección y designación de las presidencias, consejerías electorales y vocalías de los Consejos Municipales del propio IEQROO, para el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo 2025, así como la convocatoria correspondiente.
2. **Registro.** El cinco de marzo, el actor realizó su registro en línea para integrar el Consejo Municipal Electoral de Bacalar, Quintana Roo. Sin embargo, refiere que, en la misma fecha, el sistema de registro le notificó que no fue aceptada su credencial de elector, al no corresponder la sección con el municipio en el que pretende participar.
3. De igual manera, sostiene que el mismo cinco de marzo, solicitó a la Dirección de Organización del Instituto Electoral local, por medio de correo electrónico, que se le permitiera continuar con el proceso de reclutamiento, en atención a que, a su decir, había aportado los requisitos solicitados entre los que se encontraba la constancia de residencia requerida.

⁴ En adelante se le denominará: Instituto Electoral local o por sus siglas, IEQROO.

⁵ Acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-08-2025.

II. Del medio de impugnación federal

4. **Presentación.** El dieciséis de marzo, el actor presentó dos demandas mediante el sistema de juicio en línea de este órgano jurisdiccional, a fin de impugnar la decisión referida en el punto que antecede.

5. En el segundo de ellos, solicitó el salto de instancia a la Sala Superior de este Tribunal Electoral Federal, autoridad que integró los expedientes SUP-JDC-1666/2025 y SUP-JDC-1667/2025, respectivamente.

6. **Acuerdo de reencauzamiento.** El veintidós de marzo, el pleno de la Sala Superior determinó que esta Sala Regional resulta la competente para conocer y resolver lo que en Derecho corresponda respecto a los medios de impugnación referidos⁶.

7. **Recepción en Sala Regional.** El veinticuatro de marzo, la oficialía de partes de esta Sala Regional recibió las demandas que reencauzó la Sala Superior.

8. **Turno.** En su oportunidad, la Magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes **SX-JDC-233/2025** y **SX-JDC-234/2025**, y turnarlos a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

⁶ Acuerdo que notificó vía electrónica a esta Sala el veinticuatro de marzo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada

9. La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento del Pleno de esta Sala Regional, en términos de lo previsto en el artículo 46, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como de la razón esencial de la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”⁷.**

10. Lo anterior, porque la materia de este acuerdo consiste en determinar el cauce jurídico que esta Sala Regional debe dar a los escritos formulados por el promovente, a fin de salvaguardar su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, previsto por el artículo 17 de la Constitución federal.

11. Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en el artículo y jurisprudencia citados; y por consiguiente debe ser este órgano jurisdiccional, de forma colegiada, quien emita la determinación que en Derecho corresponda.

⁷ Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado “IUS Electoral”, en la siguiente liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

**SX-JDC-233/2025
Y ACUMULADO**

SEGUNDO. Acumulación

12. Esta Sala Regional determina que, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable, procede la acumulación del expediente **SX-JDC-234/2025** al diverso **SX-JDC-233/2025**, debido a que este último es el más antiguo en su integración.

13. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal.

14. Por lo anterior, se ordena glosar copia certificada de este acuerdo al juicio acumulado.

TERCERO. Improcedencia

15. Esta Sala Regional considera que resultan **improcedentes** los presentes juicios debido a las siguientes consideraciones.

16. En el caso, no se justifica que esta Sala Regional conozca de los asuntos que nos ocupan vía *per saltum* o en salto de instancia, en atención a que el agotamiento de la instancia local no trae como consecuencia la merma o extinción de la pretensión del actor, como se explica enseguida.

17. Los numerales 10, apartado 1, inciso d, y 80, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se agoten las instancias previas establecidas por las leyes federales o locales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-233/2025
Y ACUMULADO

18. Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como es el caso del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es necesario que el acto o resolución reclamada, revista las características de definitividad y firmeza.

19. Tales características se traducen en la necesidad de que el acto o resolución cuestionado no sea susceptible de modificación o revocación alguna o bien, que requiera de la intervención posterior de un órgano diverso para que adquiriera esas calidades.

20. En este sentido, el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes:

- a) Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y
- b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

21. Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que estas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano

SX-JDC-233/2025
Y ACUMULADO

de jurisdicción excepcional y extraordinario, el justiciable debió acudir previamente a los medios de defensa e impugnación viables.

22. De lo expuesto, se advierte que la regla general consiste en que los medios de impugnación federales, como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procederán cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

23. Mientras que la excepción a la citada regla consiste en que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces, debe considerarse que el acto impugnado es definitivo y firme.

24. Sólo esas condiciones extinguen la carga procesal de agotar la cadena impugnativa y, por tanto, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad para conocer del asunto bajo la figura jurídica del *per saltum* o salto de instancia.

25. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia **9/2001** emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.⁸

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14; así como en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2001&tpoBusqueda=S&sWord=9/2001>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-233/2025
Y ACUMULADO**

26. En los presentes casos, el actor controvierte la negativa por parte del Instituto Electoral local, de aceptar su postulación y permitirle participar en el proceso de integración del Consejo Municipal Electoral de Bacalar, Quintana Roo.

27. En tal sentido, refiere que se le impide arbitrariamente la participación en el proceso de selección, afectando su derecho de acceder a cargos públicos en igualdad de condiciones con el resto de la ciudadanía.

28. Para justificar el *per saltum* o salto de instancia, en el juicio de la ciudadanía **SX-JDC-234/2025**, el actor señala que los Consejos Municipales Electorales ya fueron designados, y de esperar el agotamiento del medio de impugnación local haría nugatorio su derecho.

29. Al respecto, esta Sala Regional considera que los razonamientos expuestos por el actor resultan insuficientes para eximirle de la carga procesal de agotar el medio de impugnación local.

30. Lo anterior, porque aun cuando manifieste que los Consejos Municipales Electorales ya fueron designados, ello tampoco es suficiente para actualizar una excepción al principio de definitividad, precisamente, porque todavía podría alcanzar su pretensión.

31. Es decir, esta Sala no advierte un impedimento para que la controversia pueda ser analizada en la instancia previa, porque de tener razón, podría realizarse la sustitución correspondiente, toda vez que estamos frente a la integración de una autoridad electoral.

**SX-JDC-233/2025
Y ACUMULADO**

32. Además, este asunto guarda relación con el proceso extraordinario del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

33. En ese sentido, esta Sala Regional considera que la vía *per saltum* o salto de la instancia resulta **improcedente**, toda vez que deben agotarse los medios de impugnación ordinarios previo a acudir a esta jurisdicción federal.

CUARTO. Reencauzamiento

34. A fin de salvaguardar el acceso a la justicia del promovente, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Regional estima que lo procedente es reencauzar los presentes medios de impugnación al Tribunal Electoral de Quintana Roo, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

35. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 12/2004, de rubro **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”⁹**.

36. Ello, en el entendido de que el reencauzamiento de las presentes demandas no implica prejuzgar sobre el surtimiento de los requisitos de procedencia del medio impugnativo, pues ello corresponderá analizarlo al órgano resolutor, de conformidad con la jurisprudencia 9/2012, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA**

⁹ Consultable en Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 173 y 174. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”.¹⁰

37. Asimismo, debe señalarse que el reencauzamiento de los escritos del actor al Tribunal local no implica vulneración alguna al derecho de acceso a la justicia, debido a que se reencauzan a una vía de impugnación que resulta apta, suficiente y eficaz para obtener la restitución del orden jurídico y del derecho que se considera vulnerado.

38. Con el reencauzamiento de los presentes medios de impugnación se da plena eficacia al sistema federal y al sistema de justicia en materia electoral, generando que los conflictos de tipo electoral sean resueltos, en primera instancia, por los tribunales estatales, conforme a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal.¹¹

39. Lo anterior, no implica dejar en estado de indefensión al promovente, precisamente, porque una vez desahogada la instancia ante el TEQROO, tiene expedito el derecho para acudir a esta instancia federal, si así lo estima conveniente.

40. Además, debe tomarse en consideración que conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución federal, el Estado mexicano es una República federal cuyas características se reflejan, entre otros ámbitos del quehacer público, en la organización y

¹⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 635-637.

¹¹ Jurisprudencia 15/2014 de rubro: “**FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38-40, así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

SX-JDC-233/2025
Y ACUMULADO

funcionamiento del sistema de impartición de justicia identificado como federalismo judicial, que implica la necesidad de privilegiar y respetar la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios electorales antes de acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

41. Para tal efecto, deberá remitirse al referido Tribunal Electoral local el original de las demandas y demás constancias que obren en el expediente, previa copia certificada que de las mismas obren en el archivo de esta Sala Regional.

42. Lo anterior a fin de dicha autoridad, conforme a su competencia y atribuciones, dicte la resolución que en derecho corresponda, cuya determinación deberá ser notificada al actor a efecto de que, en su caso, pueda agotar la cadena impugnativa conducente.

43. Asimismo, el referido Tribunal Electoral local deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que dicte la resolución atinente.

44. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, se remita al órgano jurisdiccional local indicado, debiendo quedar copia certificada en el archivo de este órgano jurisdiccional.

45. Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes, en los términos precisados en el considerando segundo de este acuerdo.

SEGUNDO. Es **improcedente** conocer en la vía federal de los escritos promovidos por el actor.

TERCERO. Se **reencauzan** las demandas interpuestas por el promovente al Tribunal Electoral de Quintana Roo a efecto de que, acorde con su competencia y atribuciones, emita la resolución que en Derecho proceda.

CUARTO. Previas las anotaciones que correspondan, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que remita las demandas y demás constancias que integran los expedientes al órgano jurisdiccional referido, incluso las que se reciban con posterioridad, debiendo quedar copia certificada en el archivo de esta Sala Regional.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria

SX-JDC-233/2025
Y ACUMULADO

general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.